RAWSON, 11 de agosto de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A. K., P. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar” (Expte. N° 25.253 - Año 2.020).**----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ I. Que a fs. 107/119 el día 15 de julio del año 2.020, el señor P. A. K. interpone demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut pretendiendo que este Tribunal le ordene retrotraer la desprogramación para volar que, según acusa, le impuso ilegítimamente el 25 de febrero de 2.015 y restablezca las condiciones laborales que hasta ese momento tenía el nombrado. Requiere, además, que la Dirección de Aeronáutica Provincial (en adelante DAP) lo capacite en debida forma y le asigne funciones de Piloto de conformidad con la Ley I N° 74.----------

------ Finalmente, pide que se restituya íntegramente el salario que percibía hasta el mes de mayo de 2.018 ya que fue reducido en forma discrecional, arbitraria e ilegítima. Razón por la cual, bajo el subtítulo medida cautelar *autosatisfactiva*, exige su restablecimiento porque -según afirma- tal circunstancia le acarrea implicancias económicas con afectación de su salud, de su carrera y de su honor; agravándose completa- por el hecho de ser sostén económico de su familia.----------

------ I. 1. Comenta desempeñarse como piloto comercial e instructor de vuelo desde hace más de 25 años. Resume haber ingresado en la DAP el 2 de mayo del año 2.013, donde en el mes de agosto se capacitó satisfactoriamente, y fue habilitado por el Jefe de Operaciones de esa dependencia para volar únicamente en la butaca derecha hasta la realización -explica- de un curso que se desarrollaría en los Estados Unidos al año siguiente.----------

------ Narra que viajó en julio del año 2.014 a efectuar la capacitación denominada *“Recurrent”* donde se le asignó un instructor de vuelo. Expone la importancia que tiene para el sistema de vuelo la butaca que se ocupa durante ese, dado que incide en las funciones. Por tal razón, completa, cuando el instructor tomó conocimiento que no lo había hecho del lado izquierdo del avión le advirtió que, antes de tomar aquélla, debía en forma previa efectuar el curso “*Initial”.* Relata que el titular de la DAP explicó en un correo electrónico que había sido enviado a realizar el primero de los cursos referidos para ahorrar dinero ya que en ese momento -completa- el costo rondaba entre los U$s 9.000 y U$S 10.000. En definitiva, comenta que retornó al país con una carta de asistencia sin habilitación para volar, según acusa por un error que cometió el Director

de DAP. ----------
----- Recuerda que por ese motivo fue increpado por el Jefe de Operaciones de la DAP, señor P. P., y señala que desde ese día 25 de febrero de 2.015- sufrió destrato e incomunicación y hasta fue denunciado falsamente -aclara- por ante la ANAC, la que terminó sobreseyéndolo. Luego, finiquita, fue desprogramado informal e ilegítimamente para volar aviones de la Provincia, de lo que tomó conocimiento -asevera- de manera telefónica sin haber podido efectuar descargo alguno.----------

------ Menciona que, el 27 de mayo de 2.015, presentó una denuncia por violencia laboral por ante la Subsecretaría de Trabajo ya que la desprogramación comentada fue -según dice- el corolario de distintas acciones de hostigamiento laboral. Además, cuenta haber deducido una acción de amparo por ante el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew que obtuvo resultado favorable conforme los fundamentos de la Sentencia N° 21/201; y destaca las declaraciones testimoniales que allí se recepcionaron (fs. 109 vta./110 vta.). Aunque con posterioridad advierte que habiendo sido apelado el pronunciamiento por la Provincia del Chubut por ante la Cámara de Apelaciones de Trelew, se hizo lugar a la queja (fs. 110 vta./111).----------

------ Manifiesta A. K. que el Jefe máximo de la DAP y titular de la Subsecretaría Unidad de Gobierno le había dicho que no se hiciera problema por su situación, que se fuera a su casa tranquilo ya que sería puesto a volar nuevamente. No obstante, el 16 de marzo de 2.017, destaca haber recepcionado una Carta Documento que lo intimaba a regularizar su situación laboral, apersonándose el día 19 (de ese mes y año) por ante el referido funcionario quien rompió la misiva y llamó al Director de Personal ordenándole que lo dejara tranquilo.----------

------ Con posterioridad, en el acápite III. “Inexistencia Acto Administrativo - Afectación Estabilidad Empleado Público - Discrecionalidad Ilegítima Manifiesta - Abuso de Poder - Control Judicial - Principio de Legalidad” reitera A. K. la denuncia de la que fue objeto por ante las autoridades nacionales y que generó las actuaciones N° 011288/15 por las cuales -detalló- se pretendió imputarle la realización de más de 40 horas de vuelo en la aeronave LV-OES con supuesto certificado de habilitación anual vencido (Formulario 337), lo que vulneraría el Código Aeronáutico. Explica que, frente a la falaz e improcedente denuncia, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) lo sobreseyó de culpa y cargo por Disposición N° 186/15, pues no se pudo acreditar -justifica- la adecuación de su conducta al tipo normativo denunciado.----------

------ Señala que, en el mes de abril del 2.018, sus haberes disminuyeron al haberle quitado el adicional no remunerativo que percibía por su función de piloto. Acusa que ello aconteció sin sumario ni proceso alguno

en el que pudiera defenderse; tampoco existía causa o motivación válida y expresa: *"... me desprograman de volar, generando un daño inconmensurable que afecta mis derechos sociales, laborales y patrimoniales..."* (fs. 111 vta.). ----------

------Asegura que hubo una *"cadena de errores"* por parte de la Administración que le generó ese perjuicio y describe desde haberlo enviado a realizar un curso de manera incorrecta, lo que le impidió volar por razones ajenas a su persona. Añade que fue denunciado falazmente y luego de ser sobreseído, sufre la disminución salarial sin sumario ni explicación normativa alguna con más -reitera- la imposibilidad de defenderse en franca violación de derechos laborales y principios generales del derecho administrativo.----------

------ Advierte que, si bien la accionada tiene el poder discrecional de ejercer cualquier facultad relativa a la administración de personal, no es absoluto. Afirma que en su caso se abusó de ese y hasta hubo desvío de poder porque, según aprecia, se modificó arbitrariamente su situación sin que existan los presupuestos mínimos para que cualquier acto sea legítimo y lógico. Cita a Tomas Hutchinson para explicar el principio de juridicidad (fs. 112) y hace referencia al principio de legalidad con cita de precedentes tales como el caso "Dri" e "Industrias Maderera Lanín SRL" (fs. 112 y vta.) que transcribe parcialmente. Menciona que, tal como ha quedado probado en el amparo, fue notificado telefónicamente, violando todo procedimiento administrativo y ultrajando directamente los derechos que tiene como empleado.----------

------ Insiste en que la desprogramación para volar fue dispuesta irregularmente porque no respetó el procedimiento fijado en la Ley I N° 18, se impuso en forma indefinida y no pudo presentar descargo alguno, lo que produce -completa- el riesgo inminente de distracto laboral tratándose de un piloto que no vuela y no presta funciones, lo que vulnera -remarca- el derecho constitucional de estabilidad sin ulterior revisión ni reparación por otro medio judicial. Aduna con doctrina referida a la necesaria sujeción de la actividad administrativa y de las sanciones disciplinarias al bloque de legalidad y al debido control judicial de ésta, al amparo de los hechos que dan base a la sanción (fs. 113/115).----------

------ Aduce que de la documentación adjunta y de las razones de hecho y derecho que contiene la demanda surge claramente que la decisión de desprogramarlo para volar fue tomada discrecionalmente por el señor P. P., quien priorizó -acusa- incompatibilidades personales por sobre la ley y los derechos reconocidos constitucionalmente.----------

------ I. 2. Seguidamente, bajo el subtítulo *"Medida Cautelar Autosatisfactiva"* solicita se ordene el inmediato restablecimiento de su salario "*normal, habitual y sus adicionales... como ... la debida*

capacitación a los fines de poder cumplir mis tareas y funciones de trabajo…" (fs. 115 vta.) pues, según fundamenta, fueron arbitraria, ilegal e intempestivamente reducidos en el mes de abril de 2.018.----------

----- Para justificar la *verosimilitud del derecho* afirma que se encuentra acreditada su calidad de empleado, la individualización del empleador, la ilegitimidad de la reducción de los haberes y la falta de contestación de todas y cada una de las intimaciones efectuadas. Reitera que, desde el mes de mayo 2.018, percibe sus haberes considerablemente reducidos sin motivo ni fundamento alguno, lo que perjudica su derecho económico, a la salud y el de su familia que tiene a su cargo.----------

------ Sostiene que al no haber dado causa para que *"…pudiera encontrarse seudo y mínimamente motivada la decisión que hoy ataco de mi empleador, es que tornan viable se arbitren los resortes jurídicos sumarísimos a modo de cesar de inmediato e impedir que los derechos laborales lesionados continúen su curso…"* (fs. 116). Aduce que la demora y la extensión en el tiempo generan graves perjuicios económicos en su contra y de su familia. Refiere ser sostén del hogar con tres hijos que estudian a su cargo.----------

------ Afirma, con cita de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las medidas precautorias no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino prima facie de su verosimilitud y, en forma concurrente, del peligro irreparable que podría derivar del proceso. Destaca que ese examen siempre es *"ad - eventum"* de la futura sentencia por la instrumentalidad hipotética de la medida cautelar. Finalmente, el señor A. K. ofrece caución juratoria como contracautela, en el punto IV. detalla la prueba que acompaña y enumera la restante, funda en derecho y hacer reserva de caso federal.----------

------ II. A fs. 120 se giran los presentes al Sr. Procurador General para que se expida respecto de la medida cautelar peticionada, quien emite su dictamen a fs. 121/122.----------

------ Luego de hacer la reseña de la causa, manifiesta que en atención al relato y a la evidencia documental acompañada existiría una relación de empleo público entre el actor y el Estado Provincial, en el ámbito de la Secretaría General de Gobierno. Entonces, afirma, como para resolver las vicisitudes y conflictos del caso corresponde aplicar el Derecho Público Provincial, tanto para la asignación de tareas propias de su función como para el restablecimiento de la remuneración que el accionante pretende, el pleito ingresa dentro de las previsiones de esa ley y es competencia de este Tribunal.----------

------ Ahora bien, advierte que la cautela que se pide coincide con el resultado final del proceso y ello -completa- hace más estricto el análisis

para su eventual concesión. En consecuencia, opina que no resulta admisible en este estado, en tanto no existe la verosimilitud del derecho que se invoca y añade que los escasos elementos arrimados al proceso algunos recibos de haberes e intercambios postales de hace varios años- poco aportan. Además, recuerda, que las actuaciones judiciales y administrativas anteriores tampoco han tenido resultado favorable para el actor, por lo que en nada inciden en pos de la procedencia de la medida.—

----- CONSIDERANDO: ----------

------ 1. Que a través de la pretensión que intenta el señor A. K. exige que se ordene a la Dirección de Aeronáutica de la Provincia del Chubut -de la cual depende- que retrotraiga la desprogramación para volar y restablezca las condiciones laborales que detentaba al 25 de febrero de 2.015. También requiere ser "*capacitado en debida forma*" y que se le asignen nuevamente las funciones de piloto que cumplía. Por último, demanda la restitución del salario que percibió hasta el mes de abril de 2.018 cuando, conforme explica, estaba integrado por un *"adicional no remunerativo"* correspondiente a la actividad que vino a reclamar en juicio.----------

------ Que, para obtener ese objeto, dedujo una acción contencioso administrativa en procura de obtener un pronunciamiento que dirima el conflicto que, según describe, se ha suscitado con su calificado Empleador. Luego de haber transitado un proceso de amparo que resultó favorable a su postura en Primera Instancia pero, como consecuencia de la apelación deducida por la Provincia del Chubut, la decisión fue revocada por ante la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ Que además, requiere el dictado de una medida cautelar -cuyo análisis convoca al Tribunal en esta ocasión-, a la que erróneamente denomina como *"autosatisfactiva"*, lo que denota una confusión que merece ser abordada prioritariamente.----------

------ 2. Que en forma preliminar y de partida, es pertinente señalar que la examinada no reúne los presupuestos típicos de esas, ni encuadra en las características propias que a, ese *complejo* instituto procesal, viene asignándole la doctrina imperante, pues no es uniforme y la jurisprudencia que ha sido sentada a través de pronunciamientos de este Tribunal.--------

------ Así, en las Sentencias Interlocutorias N° 41/SCA/02 y 07/SCA/09 el Cuerpo juzgó que una medida autosatisfactiva importa "…una solución urgente no cautelar, despachable *in extremis*, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial, cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal (XIX Congreso Argentino de Derecho Procesal (Corrientes, 1997), la que -se dijo siguiendo a PEYRANO … se viene aceptando -aún cuando no tiene

regulación normativa- en casos de excepción, con un criterio restrictivo y conforme las pautas que propugna la doctrina, los últimos Congresos de Derecho Procesal que en particular se han avocado a su estudio, y distinta jurisprudencia en particular en materia civil…". Se propiciaba en esos decisorios, dar a este remedio una concepción acotada, pues "… la idea de inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena, puede afectar el principio constitucional de la defensa en juicio (Medidas Cautelares "autónomas" y la garantía de la defensa en juicio....- LL 1998-C-345)…".----------

------ Pronunciamientos en los que además, con análisis de jurisprudencia, se previno que "…en casi todos los decisorios se extremaba el celo por el cumplimiento de los requisitos de procedencia excepcional, entre los que destaca una "fuerte probabilidad como grado de convicción exigido en el derecho del postulante, y, cuando se interponen contra la Administración Pública, una urgencia ante un perjuicio agravado hasta tal punto que justifique la intromisión del juez en un procedimiento administrativo -so riesgo de afectar la división de poderes- para impedir se frustre la posibilidad de tener un adecuado acceso a tribunal de justicia. Daño grave, del tipo "irreparable" en especie (…)". No obstante, siempre se dejó en claro que la doctrina no es pacífica al respecto.----------

------ Que la descripción anterior expuesta de manera sucinta, permite establecer que la aquí pretendida no reúne las características propias de una medida autosatisfactiva. Pero el yerro en la denominación señalada no impide a este Tribunal comprender que, en realidad, el requerimiento traído por el actor implica la petición de que se decrete una típica medida cautelar de las reguladas en el código de rito.----------

------ 3. Dicho ello, en el análisis de la cautela solicitada, se advierte que el señor P. A. K. pretende obtener, de manera anticipada al dictado de la decisión definitiva, que se su situación de hecho a la existente con anterioridad al mes de mayo del año 2.018. Pues específicamente solicita que este Tribunal ordene provisoriamente a la Dirección de Aeronáutica de la Provincia del Chubut que liquide sus haberes tal y como los percibía en aquélla época. Según relata, su salario sufrió una merma arbitraria e ilegítima como consecuencia de la quita de un adicional no remunerativo que ese comprendía, sin que hubiera respondido al dictado de acto administrativo.----------

------ Si bien el solicitante asevera que quedó demostrado en el juicio de amparo comentado que se había vulnerado el procedimiento administrativo ya que esa variación le fue notificada vía telefónica, a continuación, relata que la relación de empleo estuvo inmersa en avatares políticos, humores de superiores y/o arbitrariedades que relacionó con cuestiones personales (fs. 113).----------

------ 3.a. Conviene tener presente que, en el orden provincial, a falta de un código contencioso administrativo, es preciso verificar los requisitos que exige el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut. Cabe por ello aplicar el art. 232 en concordancia con el 234 de ese Código, en el que se inscriben las llamadas medidas cautelares genéricas.----------

----- Que ha de decirse tratándose de una tutela preventiva, requiere la concurrencia de los presupuestos básicos generales: la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela, a los que se agrega un cuarto requisito que le es propio: la posibilidad de que se consume un daño irreparable. Todos deben ser examinados en el caso con un criterio detallado y particularmente severo. Así ya que, según lo ha expresado nuestra Corte Nacional, desde que tales medidas configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, se justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN, 24/8/93, in re "Bulascio c/Banco de la Nación Arg."; íd. 23/11/95 in re "Grinbank c/Fisco Nacional"; íd. 25/6/96 in re "Pérez c/Estado Nacional", entre otras; conf. SI N° 40/SCA/02, 07/SCA/06).----------

------ En la Sentencia Interlocutoria N° 16/SCA/18, este Cuerpo además advertía que esa "…estrictez se acentúa al analizarla (…) atento la naturaleza de la cautela pedida, innovativa, pues no se busca garantizar el imperio de los efectos normales de determinada situación jurídica, sino que posee el fin opuesto: alterarlos (De Lázzari -en "Medidas Cautelares", con cita de PEYRANO, pág. 548). De tal modo, sin que medie sentencia firme, se pretende que la Administración actúe en sentido contrario al representado por la situación fáctica y jurídica existente (conf. SI N° 7/SCA/06 y 16/SCA/18).----------

------ 3.b. Que entonces, habrá que verificar si se encuentra dada en el caso la concurrencia de tales recaudos para la procedencia de la cautela que se pide.----------

------ En cuanto a la verosimilitud del derecho, la Corte Nacional ha dicho que este tipo de medidas "no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota la virtualidad (CS Fallos: 306:2060). "Desde otra perspectiva... la norma no impone al tribunal la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito, es suficiente examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero y sin que ello implique prejuzgamiento" (Cám. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala II, LL1982-C, 401) (…) la verosimilitud del derecho equivale sino a una incontrastable realidad "al menos" a la probabilidad de su

existencia... (CN Fral. Civ. Com Sala II –12.02.97- “Martinez”…), “...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad”... (Conf.: P. Gallegos Fedriani- “El Control Judicial de la Administración - Medidas Cautelares - Derecho Procesal Administrativo - Hammurabi- T° I- pág. 746).----------

----- En concordancia con lo expuesto, puede afirmarse que las aserciones vertidas por A. K., así como los escasos elementos probatorios anexados como los recibos de sueldo y las cartas documento que intercambió con su Empleadora, no son suficientes para modificar sin más- los haberes que la Administración Pública Provincial viene abonándole desde el mes de mayo del año 2.018. Es que para determinar los motivos por los cuales se decidió administrativamente realizar tal variación, es necesario efectuar un estudio de fondo del litigio y de la normativa en que se funda tal modificación. Y, como es sabido, tal grado de conocimiento previo excede el marco de la medida peticionada.----------

------ 3.c. Que, en cuanto al peligro en la demora, debe verificarse “…el peligro de que si se mantuviera o alterara -en su caso- la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible… (SI N° 63/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 08 y 31/SCA/13, 16 y 62/SCA/18 entre otras).-------

------ Que en el caso, el peticionante argumenta que asiste económicamente al grupo familiar compuesto de tres hijos en edad estudiantil y que, dada la merma considerable de sus ingresos y sin expectativas de continuar su carrera de piloto, sus aptitudes fueron gravemente lesionadas. Alega que ello provocó un daño inconmensurable, con el consiguiente padecimiento de inestabilidad e incertidumbre, material y emocional.----------

------ Que a tal fin, ha de insistirse en que los elementos aportados en la causa no alcanzan para determinar un peligro en la demora que ponga en riesgo la materialización efectiva de la sentencia que se dicte en el proceso principal, es decir, que los efectos del fallo final resulten inoperantes. El lapso transcurrido entre que operó la desprogramación para volar (25 de febrero de 2.015), el impacto que a la postre produjo ello en su salario a partir de mayo de 2.018, y la fecha en la que solicita la medida bajo análisis, esto es, el 15 de julio de 2.020 (conforme cargo inserto a fs. 119) no evidencia la existencia de urgencia alguna que amerite la concesión de la cautelar requerida.----------

------ Que es dable mencionar también que las consecuencias que esgrime quien pretende el otorgamiento de la cautela son de contenido patrimonial y no ha indicado la existencia del peligro que tornara necesario el dictado

de la medida requerida. Pues, aún frente al carácter alimentario invocado respecto del ingreso económico disminuido, éste se transformará, eventualmente, en una reparación patrimonial.----------

------ Que este Cuerpo ha considerado la jurisprudencia que recepta la doctrina de que el rigor del *fumus* se puede atemperar, cuando existe riesgo cierto de *periculum in mora* y viceversa (SI N° 51/SCA/00 conf. CN Fed. Cont, Adm. LL 120- 763, 1984-A- 265- 1993- B - 424, Supl. Der. Adm. LL 20/2/98, SI N° 38/SCA/01 y 62/SCA/18). Sin embargo, esta compensación es inaplicable en el sub-lite en tanto no se dan -aun mínimamente- ninguno de estos requisitos.----------

------ 4. Hasta aquí, si bien lo expuesto es suficiente para descartar la procedencia de la cautela requerida, no es posible dejar de advertir -como lo ha destacado el señor Procurador General- que el objeto de la medida solicitada coincide con el de la acción principal, lo que por sí mismo induce a su inadmisión.----------

------ Así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando entendió "…corresponde descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente…" (Fallos: 330: 4076). Por ello falló que "…corresponde rechazar la medida cautelar innovativa solicitada... si, ante la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva y no se advierten las razones por las cuales el mantenimiento de la situación existente podría tornar ineficaz la decisión a dictarse en la cuestión de fondo (arts. 230, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)…" (Fallos: 335:144)(STJ CH en SI N° 16 y 62/SCA/18). ----------

------ 5. Por lo indicado, esta Sala considera que el señor P. A. K. no ha aportado elementos de convicción que autoricen a tener por acreditada suficientemente, aún en grado precautorio, la verosimilitud del derecho invocado, que no aparece manifiesta. Tampoco se ha acreditado ni el *periculum in mora* ni la irreparabilidad del perjuicio.----------

------ Que, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos y ante el incumplimiento de los requisitos exigidos, se impone la desestimación de la medida peticionada.----------

------ 6. Que no cabe imponer costas, en tanto no medió sustanciación; ni regular honorarios ante la inoficiosidad de la actuación profesional, pues conforme dispone el art. 5 inc. d) de la Ley arancelaria -XIII N° 4, concordante con el art. 3, su fijación para ser tenida por justa y válida, debe guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, de acuerdo

a los principios contenidos en el precepto citado. Según explicó la Sala en las SI N° 19/SCA/11, 16 y 62/SCA/18, "…el art. 6° de la ley de arancel impone valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficiencia, y la extensión del trabajo realizado, excluyéndose la posibilidad de retribuir tareas que resulten inoficiosas o inconducentes para la defensa de los intereses de su representado (cfr. CSJN, sent. Del 7/7/93, "Giordano Fiore c/ Autolatina Argentina SA"). Entonces, sólo es procedente la regulación de honorarios respecto de aquellos profesionales que han realizado tareas idóneas con la finalidad perseguida, sin perjuicio del resultado obtenido o de la conclusión de la causa" (CFSS, Sala II Sent. Int. 53421 - 25/4/02- "Flores, Andrés…" (F-E-H)" elDial - AC21A1) (criterio de este STJ expuesto en SI N° 77/SCA/11, N°8 y 31/SCA/13, 73/SCA/14, 16 y 62/SCA/18, entre otras).----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la medida cautelar solicitada por el señor P. A. K. conforme a los considerandos precedentes. Sin costas y sin regular honorarios, por los fundamentos expuestos.----------

---- **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.- ----------

------- La presente se firma con dos Miembros por encontrarse el señor Ministro, Dr. Miguel Ángel Donnet en uso de licencia.----------

FDO: MARIO LUIS VIVAS. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 12 DE AGOSTO DE 2.020.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº _____. CONSTE.
Fdo: Diana Noemí Salto. Secretaria.